



San Andrés Isla, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2020-00183-00
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional de Trabajadores de Industria Gastronómica Hotelera y Similares de Colombia – COHTRAG
Demandado	Iván Enrique Angulo Pérez
Auto No.	603-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago contra el Iván Enrique Ángulo Pérez por la obligación contenida en Pagaré No. 47928.

Teniendo en cuenta que en el sub lite se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales¹ como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se ejercitará con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*, sin perjuicio del deber que le asiste a la parte demandante de conservar en su poder el original de pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 91, 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago por el valor del capital de la obligación incorporada en el título allegado como base de recaudo, por los intereses de plazo pactados y por los intereses moratorios generados sobre el capital de la mentada obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha en que se hizo exigible la acreencias ejecutada y hasta cuando se verifique su pago.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 *ibídem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al apoderado de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor IVÁN ENRIQUE ANGULO PEREZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA - COHTRAG, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.203.838), por concepto de capital contenido en Pagare No. 47928 base de la presente ejecución.
- Por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.294.521) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo.



- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidados desde la fecha de inicio de mora, esto es 16 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la demandante el deber de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - Ordénese al ejecutado, señor IVÁN ENRIQUE ANGULO PEREZ que cumplan la obligación de pagar al acreedor, esto es, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA - COHTRAG, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Notifíquese el presente proveído al Ejecutado, señor IVÁN ENRIQUE ANGULO PEREZ., en forma personal a la dirección física denunciada, para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los artículos 291 numeral 3°, en consonancia con los artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. - De la demanda córrase traslado al Ejecutado señor IVÁN ENRIQUE ANGULO PEREZ, por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO. - Reconózcase al Doctor ROBERTO GONZALEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.393.979 y portador de la T.P. No. 224.792 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA - COHTRAG, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324701ea08126a2556d18b665c1c8e472588d7cd4077241c49df7c2c662873c2

Documento generado en 16/12/2020 12:37:54 p.m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>